

## El Anti-Hobbes de Feuerbach en la reciente filosofía del derecho de habla hispana

### Feuerbach's Anti-Hobbes in recent Latin American philosophy of law

*Leandro Dias \**

#### Resumen

En 1797, Paul Johann Anselm von Feuerbach, considerado uno de los padres fundadores de la dogmática penal moderna, publicó el Anti-Hobbes, una de sus obras fundamentales como filósofo. Este libro, al igual que gran parte de la obra de Feuerbach, no se tradujo al español hasta hace poco: recién en 2010 se publicó finalmente la versión en español. No obstante, el Anti-Hobbes ha recibido bastante atención en la filosofía del derecho latinoamericana de los últimos quince años: no solo se han publicado recensiones, sino también artículos científicos críticos. En este texto serán analizadas, en particular, las críticas que tres autores latinoamericanos le han realizado en los últimos años a las ideas de Feuerbach en el Anti-Hobbes. La crítica “de izquierda” de Mauro Benente, la crítica republicana de Santiago Truccone y la crítica sobre la teoría del castigo de Eugenio Raúl Zaffaroni. Mostraré que, si bien el debate fue estimulante, ninguna de las críticas es decisiva.

**Palabras clave:** derecho de resistencia – coacción – castigo – liberalismo – republicanismo

#### Abstract

In 1797, Paul Johann Anselm von Feuerbach —widely regarded as one of the founding fathers of modern criminal theory— published Anti-Hobbes, one of his most significant philosophical works. Like much of Feuerbach's work, this book remained untranslated into Spanish until 2010, when the Spanish edition was published. Nevertheless, Anti-Hobbes has received significant attention in Latin

---

\* Investigador postdoctoral (“Habilitand”) en la Julius-Maximilians-Universität Würzburg, Alemania. Doctor en derecho de la misma universidad (2024) y también de la Universidad de Buenos Aires (2023). Correo electrónico: leandroalberto.diasleston@uni-wuerzburg.de.

American legal philosophy over the last fifteen years, with reviews and critical texts being published. In this text, I will analyse critical remarks against Feuerbach's ideas in Anti-Hobbes made by three Latin American authors in recent years: Mauro Benente's leftist critique, Santiago Truccone's republican critique, and Eugenio Raúl Zaffaroni's critique of punishment theory. I will demonstrate that, although the discussion was stimulating, none of the critical remarks are conclusive.

**Key words:** right to resist – coercion – punishment – liberalism – republicanism

## I. Feuerbach no solo en Tierra del Fuego<sup>1</sup>

En el año 2000, el historiador del derecho Thomas Duve publicó su innovador estudio “Feuerbach en Tierra del Fuego” (*Feuerbach auf Feuerland*).<sup>2</sup> Allí, expuso cómo el Código Penal de Baviera de 1813, redactado por Paul Johann Anselm von Feuerbach, desempeñó un papel decisivo en la elaboración del que fuera el primer código penal en sentido estricto de la República Argentina: Carlos Tejedor basó su proyecto, en gran medida, en el mencionado código bávaro.<sup>3</sup> Además, en otro ensayo, Duve expuso cómo estos dos códigos contribuyeron a dar a conocer el nombre de Feuerbach en diferentes partes de Latinoamérica.<sup>4</sup>

Sin embargo, y con independencia de esta recepción en el código penal argentino, la influencia de Feuerbach en el mundo hispanohablante fue limitada.<sup>5</sup> Sus obras solo fueron citadas por juristas que hablaban alemán y tenían acceso a fuentes alemanas.<sup>6</sup> A diferencia de otros autores clásicos de la dogmática penal alemana,<sup>7</sup> la obra de Feuerbach no fue objeto de un trabajo intenso de traducción.<sup>8</sup> Esto cambió cuando Eugenio Zaffaroni e Irma Hagemeier tradujeron, en 1989, la decimocuarta edición del “Tratado de Derecho Penal

<sup>1</sup> Este texto fue presentado originalmente en idioma alemán el día 12 de abril de 2025 en una conferencia en homenaje a los 250 años del nacimiento de Feuerbach (Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach [1775–1833] zum 250. Geburtstag), celebrada en la Julius-Maximilians-Universität Würzburg (organizadores: Eric Hilgendorf, Markus Hirte, Arnd Koch y Lothar Schmitt). La versión en español, además, se ha nutrido de los valiosos comentarios realizados por dos árbitros anónimos. Las traducciones del alemán al español son propias, incluso a pesar de que algunas obras, en especial el *Anti-Hobbes*, cuentan con una traducción al español ya publicada. Dos razones justifican esta decisión. En primer lugar, el hecho de que solo una persona se encargue de la tarea de traducir permite garantizar cierta unidad de sentido de la traducción por demás necesaria para el intercambio científico sin errores. En segundo lugar, una traducción uniforme facilita la lectura en español.

<sup>2</sup> Thomas Duve, “Feuerbach auf Feuerland? Das Strafgesetzbuch für das Königreich Baiern von 1813 und die Strafrechtsentwicklung in Argentinien”, en *Grundlagen des Rechts. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag*, ed. por Richard Helmholz, Richard, Paul Mikat, Jörg Müller y Michael Stolleis (Paderborn: Schöningh, 2000), pp. 817 y ss.

<sup>3</sup> Véase también Thomas Duve, “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal bávaro de 1813 de P.J.A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, en *Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania: Segunda y Tercera Escuela de Verano en ciencias criminales y dogmática penal alemana*, ed. por Kai Ambos, María Laura Böhm y John Zuluaga (Gotinga: University Press, 2016), pp. 203 y ss., esp. pp. 205 y ss.

<sup>4</sup> Thomas Duve, “Die Feuerbachrezeption in Lateinamerika”, en *Die Bedeutung Paul Johann Anselm Feuerbachs für die Gegenwart. Internationale Vereinigung für Rechtsphilosophie*, ed. por Rolf Gröschner y Rolf Haney (Stuttgart: Franz Steiner, 2002), pp. 145 y ss.

<sup>5</sup> Véase también Eugenio Raúl Zaffaroni y Guido Croxatto, “El pensamiento alemán en el derecho penal argentino”, *Rechtsgeschichte*, 22 (2014): p. 192, esp. p. 198.

<sup>6</sup> Pero véase, por ejemplo, Enrique Bacigalupo, *Manual de Derecho Penal* (Bogotá: Temis, 1996), pp. 32 y ss.; Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 8.<sup>a</sup> ed. (Barcelona: Reppertor, 2008), § 3, n.<sup>o</sup> m. 18; Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, T. II (Buenos Aires: TEA, 1987), p. 379; Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, T. I (Buenos Aires: Ediar, 1998), p. 30.

<sup>7</sup> Resumen en Enrique Bacigalupo, “La recepción de la dogmática penal alemana en España y Latinoamérica”, *Indret*, 2 (2019): p. 1, esp. pp. 2 y ss.

<sup>8</sup> Zaffaroni y Croxatto, *Rechtsgeschichte*, 22 (2014): p. 192, esp. p. 198, n. 70.

común vigente en Alemania” (*Lehrbuch des in Deutschland geltenden peinlichen Rechts*).<sup>9</sup> Además, el penalista Leonardo Brond tradujo en 2010 el *Anti-Hobbes*,<sup>10</sup> uno de los ensayos que Feuerbach escribió como filósofo puro y antes de convertirse en uno de los fundadores de la dogmática penal tal como la conocemos hoy en día.<sup>11</sup>

La traducción del tratado de derecho penal apenas ha recibido atención hasta ahora,<sup>12</sup> probablemente porque en el ámbito hispanohablante tiene una función limitada en la enseñanza del derecho. La traducción del *Anti-Hobbes*, por el contrario, ha dado lugar a diversas reseñas y contribuciones críticas recientes, efectuadas por sobre todo por filósofos del derecho.<sup>13</sup> Dado que el libro trata un tema atemporal, como los límites de la coacción estatal, el interés de los filósofos del derecho luce casi natural.<sup>14</sup> En particular, dos filósofos del derecho y un penalista influyente y con una importante formación filosófica han emprendido la tarea de dialogar con algunas de las ideas de Feuerbach presentadas en el *Anti-Hobbes*, todos ellos provenientes de tradiciones muy diferentes. Desde la filosofía del derecho, Mauro Benente, profesor de la Universidad Nacional de José C. Paz e influido decisivamente por la filosofía continental francesa —en especial por la obra de Michel Foucault—,<sup>15</sup> ha puesto en duda el pedigree liberal de Feuerbach a causa de algunas de sus tomas de posición (o ausencia de toma de posición) en el *Anti-*

<sup>9</sup> Véase Paul Johann Anselm von Feuerbach, *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, trad. Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hegemeier (Buenos Aires: Hammurabi, 1989), *passim*.

<sup>10</sup> Véase Paul Johann Anselm von Feuerbach, *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*, trad. Leonardo Brond (Buenos Aires: Hammurabi, 2010), *passim*. De hecho, también se publicó la traducción de un tercer libro de Feuerbach: *Kaspar Hauser – Ejemplo de un crimen contra la vida interior del hombre*, trad. Ariel Magnus (Logroño: pepitas ed., 2017). Por lo que alcanzo a ver, este libro no tuvo ninguna influencia en el debate jurídico en el ámbito hispanohablante.

<sup>11</sup> Véase Wolfgang Nauke, “Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach”, *Enzyklopädie zur Rechtsphilosophie* (2011), apartado II.

<sup>12</sup> Por supuesto, hay excepciones. Véase, por ejemplo, Maximiliano Rusconi y Federico Kierszenbaum, *Elementos de la parte general del derecho penal*, 3.<sup>a</sup> ed. (Buenos Aires: Hammurabi, 2024), p. 39; Jorge de la Rúa y Aida Tarditti, *Derecho Penal. Parte General I* (Buenos Aires: Hammurabi, 2014) p. 87, pp. 144 y ss.

<sup>13</sup> Véase Mauro Benente, “El principio de legalidad y los límites al poder punitivo”, *CAP Jurídica*, 1 (2016), p. 181, pp. 209 y ss.; Juan Pablo Castillo Morales, “Recensión a Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach”, *Cuadernos de Política Criminal*, 105 (2011), p. 281, pp. 281 y ss.; Guido Croxatto, “Comentario bibliográfico de *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*”, *Lecciones y Ensayos*, 91 (2013), p. 265, pp. 269 y ss.; Santiago Truccone, “Feuerbach y la libertad”, *Revista General de Derecho Penal*, 19 (2023), p. 1, pp. 1 y ss.

<sup>14</sup> Prueba de ello es la repetición de la crítica de Carl Schmitt a las posiciones de Feuerbach en *Anti-Hobbes* (véase Carl Schmitt, *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes*, 2.<sup>a</sup> ed. (Stuttgart: Klett-Cotta, 1995) p. 116: “Sin embargo, su concepto de pena y de delito se inscribe plenamente en el sistema de conceptos jurídicos creado por Hobbes” por Andrés Rosler (*En Letra: Derecho Penal*, 7 [2018], p. 20, pp. 21 y ss.); ídem, *En Letra: Derecho Penal*, 5 [2017], p. 62, 70), uno de los polítólogos y filósofos jurídicos más importantes de la Argentina contemporánea.

<sup>15</sup> Al respecto, véase Mauro Benente, *El concepto de derecho y las prácticas de poder. Un diálogo crítico con Foucault, Agamben y Esposito* (Buenos Aires, Editores del Sur, 2018), pp. 15 y ss.

Hobbes. Por otro lado, Santiago Truccone —investigador postdoctoral de la Universidad de Graz y cuya obra en filosofía moral, política y del derecho puede enmarcarse en la tradición de filosofía analítica anglosajona—<sup>16</sup> ha puesto en evidencia que Feuerbach podría haber basado su investigación del Anti-Hobbes en el republicanismo y, de ese modo, haber logrado mejores resultados. Finalmente, Eugenio Raúl Zaffaroni, un penalista influenciado por la tradición alemana e italiana del derecho penal, pero que no ha descuidado a la filosofía (en especial la continental) en su formación,<sup>17</sup> critica la teoría de la coacción psicológica que ya aparece delineada en el Anti-Hobbes.

La diversidad teórica de estos autores que se dedicaron a analizar críticamente distintas partes del Anti-Hobbes en habla hispana es sorprendente. Es entonces que surge la pregunta: ¿cómo deben ser evaluadas esas críticas efectuadas más de doscientos años después de su publicación original en 1797? En las siguientes secciones, realizaré esa evaluación. Para eso, abordaré las principales contribuciones críticas al Anti-Hobbes que estos tres autores han realizado en los últimos quince años. Como primera cuestión, expondré las ideas principales del Anti-Hobbes, que harán veces de fundamento sobre el que se construirá el resto del artículo. A continuación, presentaré la crítica de Benente a la ausencia de límites externos al poder estatal en la postura de Feuerbach, la reinterpretación republicana de sus posiciones liberales realizada por Truccone y la crítica a su teoría de la coacción psicológica como justificación del castigo estatal efectuada por Zaffaroni. Luego, mostraré que estas críticas, aunque estimulantes, no son decisivas, ni siquiera si se las interpreta caritativamente y desde un punto de vista que tiene en cuenta los avances del conocimiento producidos desde el lanzamiento original del libro. Por último, sintetizaré las ideas principales de este texto.

El objetivo final de esta contribución no es tanto el de describir y criticar contribuciones aisladas sobre un libro clásico, sino mostrar lo fructífero que puede ser el intercambio de ideas entre autores de diferentes países, idiomas y tradiciones jurídicas. Esto es así no solo en el ámbito del derecho comparado clásico,<sup>18</sup> sino también en el de

<sup>16</sup> Al respecto, véase Santiago Truccone, *The Temporal Dimension of Justice* (Berlín: De Gruyter, 2024). pp. VII y ss. y passim.

<sup>17</sup> Al respecto, véase la entrevista a Eugenio Raúl Zaffaroni, realizada por el staff de *Lecciones y Ensayos*, “Entrevista a Eugenio Raúl Zaffaroni”, *Lecciones y Ensayos*, 81 (2005), p. 369, esp. pp. 369 y ss.

<sup>18</sup> En detalle sobre esta cuestión, Susanne Beck, “Rechtsvergleich”, en *Handbuch Rechtsphilosophie*, ed. por Eric Hilgendorf y Jan Joerden (Stuttgart: Springer, 2021), pp. 81 y s.

la filosofía del derecho.<sup>19</sup> Además, si bien hoy en día estas discusiones suelen tener lugar en idioma inglés dado que representa una *lingua franca*, no debe descuidarse que muchas obras clásicas de autores importantes que han sido escritas originalmente en alemán todavía no han sido traducidas ni al español, ni al inglés. Por esa razón, este trabajo también quiere contribuir a reforzar la idea de que sigue valiendo la pena traducir textos del español al alemán (y viceversa). La lectura de obras alemanas clásicas como el *Anti-Hobbes* puede obligarnos a repensar temas transtemporales y que, por diversas razones, vuelven a aparecer constantemente, como el derecho de resistencia contra las decisiones injustas de los representantes del Estado.<sup>20</sup>

## II. Las ideas fundamentales de Feuerbach en el *Anti-Hobbes*

El *Anti-Hobbes* de Feuerbach no es un libro de derecho penal, ni una obra jurídica en sentido estricto. Se trata más bien de una contribución del autor al debate filosófico sobre la obligación política y sus límites, es decir, el deber moral y jurídico de obedecer el derecho.<sup>21</sup> Dado que este debate continúa hoy en día y que la posición de Hobbes criticada por Feuerbach sigue estando muy extendida,<sup>22</sup> el libro es de una actualidad notable.

El argumento que Feuerbach intenta desacreditar en este libro es el de que una vez que entra en vigor el contrato (hipotético) que crea la sociedad civil, el soberano (en la terminología de la época, el “regente”) no puede violar los derechos de los súbditos en ningún caso: “Por tanto, no es responsable de ninguna de sus acciones; lo que hace es impune, haga lo que haga, no puede injuriar a su pueblo”.<sup>23</sup> La terminología “injuriar” (*beleidigen*) es característica de la época y no se refiere a una ofensa como vulneración

<sup>19</sup> Para más detalles sobre el que probablemente sea el intento más reciente de alcanzar este objetivo, pero a mayor escala, véase Luka Burazin, Kenneth Himma y Georgio Pino, “Contemporary Analytical Jurisprudence in the Civil Law World and in the Common Law World: Lost in Translation?”, en *Jurisprudence in the Mirror*, ed. por ídem (Oxford: University Press, 2024), pp. 1 y ss.

<sup>20</sup> Sobre la discusión filosófica y dogmática reciente en Alemania, véase solamente Eric Hilgendorf, “Ziviler Ungehorsam zwischen Rechtsbruch und Rechtsfortbildung”, en *Fundamentale der deutschen Strafrechtswissenschaft. Festchrift für Wolfgang Mitsch zum 70. Geburtstag*, ed. por Anna Albrecht et al. (Múnich: C.H. Beck, 2025), pp. 89 y ss.

<sup>21</sup> Véase solo Richard Dagger y David Lefkowitz, “War”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2020 Edition), ed. por Edward N. Zalta (2021), introducción; Luciano Venezia, *El problema de la obligación política* (Buenos Aires: Ediciones UNQ, 2023), pp. 15 y ss., 31 y ss.

<sup>22</sup> Véase *pars pro toto* John Deigh, “Political Obligation”, en *The Oxford Handbook of Hobbes*, ed. por Al Martinich y Kinch Hoekstra (Oxford: University Press, 2016), pp. 293 y ss.; Sharon Lloyd y Susanne Sreedhar, “Hobbe’s Moral and Political Philosophy”, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2020 Edition), ed. por Edward N. Zalta (2020), sección 7.

<sup>23</sup> Véase Paul Johann Anselm von Feuerbach, *Anti-Hobbes* (Erfurt: Henning, 1797), p. 4. Las notas al pie originales han sido suprimidas por el autor.

al honor, sino a una violación de derechos. Según el caso, también se puede entender el verbo “injuriar” como “dañar” (*schädigen*) sin justificación.<sup>24</sup> Si esto es así, entonces los súbditos no tendrían derecho a ejercer coacción contra el soberano, en la medida en que no se produce ninguna violación de derechos que pueda ser defendida por medio de coacción (es decir, en lo que llamaríamos “legítima defensa”). El regente “siempre es ofendido cuando el pueblo se le opone o le niega la obediencia”.<sup>25</sup>

Feuerbach critica esta concepción de la obligación política mediante la defensa también de una posición contractualista.<sup>26</sup> La diferencia con la postura de Hobbes radica en que Feuerbach considera al soberano como parte del contrato bilateral<sup>27</sup> que constituye la sociedad civil. El regente prometería gobernar el Estado según la voluntad general<sup>28</sup> y los súbditos prometerían obedecer sus leyes y órdenes.<sup>29</sup> Si el soberano no respeta los derechos de gobierno que le atribuye el contrato originario, los súbditos tendrían entonces derecho a defenderse contra este exceso en el ejercicio de las facultades concedidas. “Solo en la medida en que Kant se oponga a Hobbes, tratará de demostrar que incluso al gobernante, como persona pública, pero que viola los contratos civiles básicos, se lo puede enfrentar de forma *negativa* mediante la coacción”.<sup>30</sup> Este derecho de defensa entraría en consideración cuando el soberano actuase:

en contra de los deberes perfectos, violando así el contrato de sumisión, y deja de ser regente por la acción concreta con la que comete esta violación; de este modo, no es el soberano, sino una persona privada la que se ve coaccionada cuando el pueblo se levanta contra él por esta violación.<sup>31</sup>

En particular, estas acciones del soberano, para ser pasibles de coacción por parte de los súbditos, tendrían que sobrepasar los límites del control (*jus supremae inspectionis*), de la legislación (*jus legislationis*), de la jurisdicción (*potestas judiciaria*) o del poder ejecutivo (*potestas executoria*).<sup>32</sup> En palabras de Feuerbach:

<sup>24</sup> En palabras de Georgia Marfels (*Von der Ehre zur Anerkennung?* [Baden-Baden, Nomos, 2011], p. 41): “Las primeras fuentes en las que aparece la palabra ‘injuria’ o el verbo subyacente ‘injuriar’ provienen del alto alemán medio. [...] Solo a partir de 1800 adquirió significados más específicos. Así, en el ‘Diccionario gramatical-crítico del dialecto alto alemán’ de J. Ch. Adlung, bajo la entrada ‘injuriar’ se lee: ‘Causar daño, pero solo en un sentido más estricto, de actuar en contra de tus deberes hacia alguien; especialmente cuando esto provoca una sensación desagradable en la otra persona’”, notas al pie suprimidas.

<sup>25</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 4 y ss.

<sup>26</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 19 y ss.

<sup>27</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 93.

<sup>28</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 32 y ss., 53 y ss., 116, 148.

<sup>29</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 23 y ss., p. 33, p. 55, p. 65, p. 93.

<sup>30</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 86 y ss., cursivas en el original.

<sup>31</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 92 y ss.

<sup>32</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 30.

[t]an pronto como actúa en contra de la voluntad general que el súbdito ha declarado en el contrato civil y de sumisión, no actúa como soberano y, por tanto, no puede exigir obediencia ni inviolabilidad en el acto violatorio. En las acciones por medio de las cuales actúa en contra de estos contratos fundamentales es un simple ser humano y no un regente; no un gobernante, sino un ofensor; no un órgano, sino un enemigo y destructor de la voluntad general.<sup>33</sup>

Dado que, según Feuerbach, todo derecho está asociado a una facultad de coaccionar para hacerlo valer o ejecutarlo en caso de incumplimiento del deber correlativo a ese derecho,<sup>34</sup> el ciudadano tiene la facultad de hacer valer sus derechos pasibles de coacción contra las violaciones de derechos cometidas por el soberano y eso daría lugar a un ejercicio de coacción jurídica. Es decir, de coacción legítima que no violaría ningún derecho del regente:<sup>35</sup>

pero si los principios expuestos hasta ahora son ciertos y están demostrados, entonces (a menos que tengan razón los filósofos que le niegan al contrato la fuerza de un deber perfecto), digo que el regente está totalmente obligado a cumplir su promesa y que se le puede coaccionar a que lo haga con el más perfecto derecho. Porque toda promesa dada y aceptada establece un deber perfecto, y todo deber perfecto se corresponde con un derecho perfecto.<sup>36</sup>

Feuerbach aporta otros dos argumentos a favor de esta postura. Por un lado, señala que un deber de obediencia incondicional sería muy similar a un contrato de esclavitud: los súbditos estarían a merced de lo que decidiera hacer el soberano.<sup>37</sup> Si los contratos de esclavitud son nulos por cualquier motivo, entonces también debería ser nulo un contrato social de esta clase: “Aquí no hay sociedad civil, ni regente, ni súbditos: aquí hay un grupo de *esclavos* agrupados, con un *señor* en la cima”.<sup>38</sup> Por otro lado, argumenta que un deber de obediencia incondicional sería auto-contradicitorio.<sup>39</sup> En particular, les impediría a los súbditos repeler por la fuerza las acciones de un regente que quisiera destruir a la propia sociedad civil, lo que estaría en contradicción con las obligaciones derivadas del contrato original. En otras palabras, la decisión de los ciudadanos de firmar un contrato de sumisión incondicional reafirmaría que desean una sociedad civil, pero al

<sup>33</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 125.

<sup>34</sup> Véase solo Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 194 y 198.

<sup>35</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 122.

<sup>36</sup> Véase también Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 148 y ss.

<sup>37</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 103 y ss.

<sup>38</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 106 y ss., 130 y 144 y ss.

<sup>39</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 96 y ss., 111 y ss., 139 y ss., 154 y ss.

mismo tiempo le concederían a una persona el derecho de hacer imposible la vida en esa sociedad.<sup>40</sup>

No obstante, esto no significa —según Feuerbach— que los súbditos puedan ejercer coacción jurídica contra cualquier conducta dañina, arbitraria o moralmente incorrecta del soberano. En particular, Feuerbach brinda dos ejemplos de coacción impermisible por parte de los ciudadanos. Por un lado, ellos no podrían ejercer coacción jurídica cuando las acciones del regente no contribuyesen al bienestar general:

[p]or tanto, el súbdito no puede considerar una disminución de su felicidad como motivo legítimo para rebelarse o sublevarse. Porque la felicidad no es el objetivo del ciudadano, sino solo del ser humano: no puede exigirle al Estado que la promueva, porque este no se la ha prometido.<sup>41</sup>

Por otro lado, los súbditos tampoco podrían ejercer coacción jurídica contra el soberano si este eligiese mal los medios para alcanzar objetivos sociales legítimos:

[e]l contrato de sumisión es, por tanto, un contrato incondicional, es decir, le confiere al regente el derecho a una elección incondicional y totalmente válida de los medios para alcanzar los fines del Estado. En virtud de este contrato, los súbditos están obligados a obedecer al regente en sus asuntos de forma incondicional y sin excepción alguna, y no pueden pretender interferir en los asuntos del gobierno dictándole al soberano lo que debe hacer u omitir por el bien del Estado. Si, a pesar de ello, quieren eludir sus órdenes y disposiciones, o incluso oponerse a ellas con la fuerza de las armas, actúan como ofensores de la máxima autoridad, como rebeldes contra el contrato de sumisión, y pueden ser castigados y reprimidos como rebeldes.<sup>42</sup>

Más bien, las acciones del regente deberían desviarse de las obligaciones establecidas en el contrato original.<sup>43</sup> Pero la regla sería “que el pueblo habría de estar sometido incondicionalmente al regente”.<sup>44</sup>

Según Feuerbach, la coacción del regente sobre los ciudadanos sería una coacción jurídica si se movieste dentro de los límites del contrato social original. El Estado debería

tener el derecho de obligar a sus súbditos a subordinar sus intereses privados a los públicos y a ajustar sus acciones a la voluntad general declarada. Pero incluso esta coacción no viola la libertad, ya que no se nos obliga en contra de nuestra voluntad, sino de acuerdo con ella: como ciudadanos, no solo queremos lo que el Estado nos obliga a querer, sino

<sup>40</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 99.

<sup>41</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 75.

<sup>42</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 55 y ss.

<sup>43</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 57 y ss.

<sup>44</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 55

también la coacción mediante la cual nuestra voluntad privada ha de ajustarse a la pública.<sup>45</sup>

Una forma de la coacción jurídica del regente frente a los súbditos es el derecho penal: “Por el contrario, si ejercemos la violencia para infligir un mal físico que hemos amenazado previamente con la intención de protegernos de las injurias, esto es una pena”.<sup>46</sup> Como contrapartida, los súbditos también tendrían derecho a coaccionar penalmente al regente que se desvía de las condiciones del contrato original.<sup>47</sup> Por esta razón, Feuerbach le dedica gran parte de su libro a la justificación del castigo. Allí, puede encontrarse una formulación temprana de su teoría de la coacción psicológica.<sup>48</sup> La comisión de delitos podría explicarse, según él, a partir de ciertas apetencias insatisfechas, y estas deberían ser contrarrestadas con la amenaza de pena:

[d]e todos los medios concebibles para protegerse contra las injurias, ninguno es tan eficaz en general como *la amenaza de males físicos* con los que se condiciona a la conducta injuriante. Contrarresta directamente la causa última de las apetencias antijurídicas y, al provocar el miedo, elimina el principio interno mismo del que surgen.<sup>49</sup>

En la disuasión de los potenciales delincuentes, la amenaza de castigo (o conminación penal) encontraría su finalidad como coacción jurídica y, a su vez, su fundamento jurídico estaría dado por la defensa contra violaciones de derechos.

[l]a razón práctica (pues solo de ella se trata aquí) persigue los fines sensoriales del ser humano según reglas y principios. Sin embargo, es contrario a estas reglas y principios preferir un mal que no reporta ningún beneficio a la satisfacción momentánea del deseo; exponerse al dolor para disfrutar de una sensación placentera fugaz. Pero si con el acto ilícito no se pretendiera solo un placer momentáneo, sino la satisfacción de varios fines sensatos, la razón no podría aprobar la comisión de ese hecho, ya que este conlleva algo que hace imposible la satisfacción de esos fines y la consecución de esa intención. Así, la razón anula la razón objetiva de la apetencia, presentándola como un mal y anulando así la propiedad del objeto de ser un bien sensorial.<sup>50</sup>

Sin embargo, según Feuerbach, disuadir a futuros delincuentes no sería la finalidad de imponer un castigo.<sup>51</sup> La finalidad de imponer un castigo estaría en hacer efectiva la amenaza de pena original,<sup>52</sup> mientras que el fundamento jurídico para esa imposición del

<sup>45</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 45 y ss.

<sup>46</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 203

<sup>47</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 228 y ss.

<sup>48</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 211 y ss.

<sup>49</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 212 y ss.

<sup>50</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 218 y ss.

<sup>51</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 205.

<sup>52</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 225 y ss. Para más detalles, véase Luís Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie* (Berlín: Duncker & Humblot, 2009), pp. 40 y ss.

castigo residiría en el consentimiento —realizado por actos concluyentes— del delincuente en su imposición.<sup>53</sup>

### III. Las contribuciones recientes sobre el Anti-Hobbes en el mundo hispanohablante

#### A. La crítica de Benente a los fundamentos del principio *nullum crimen sine lege*

A continuación, me centraré en las ya mencionadas tres contribuciones críticas sobre el Anti-Hobbes, realizadas por tres académicos hispanohablantes (dos filósofos del derecho y un penalista) en los últimos quince años, provenientes de tradiciones intelectuales diferentes: Mauro Benente, Santiago Truccone y Eugenio Raúl Zaffaroni.

Mauro Benente<sup>54</sup> comienza con una crítica desde la izquierda política al entendimiento de Feuerbach del principio *nullum crimen sine lege*. Benente parte de la base de que el discurso jurídico es conservador y que las opiniones de izquierdas son la excepción.<sup>55</sup> Sin embargo, le sorprende que muchas de estas opiniones de izquierdas provengan de estudiosos de uno de los ámbitos más brutales del ordenamiento jurídico: el derecho penal.<sup>56</sup> Especialmente en los países de habla hispana, muchos penalistas de izquierdas intentan combatir el poder del Estado haciendo suyo el discurso sobre las garantías y los derechos del derecho penal liberal.<sup>57</sup> Benente analiza, entonces, la cuestión de si las garantías penales son realmente un medio adecuado para limitar el poder del Estado y, por tanto, si pueden servir de base para un discurso penal de izquierdas.<sup>58</sup> Finalmente, llega a la conclusión de que parecerían no ser un medio adecuado, ni pueden servir como fundamento de esa clase de discurso.<sup>59</sup> Su razonamiento se basa en el ejemplo del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, que es analizado por el autor a partir de las reflexiones de Feuerbach sobre este tema.<sup>60</sup>

Según Benente,<sup>61</sup> el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* no sería, para Feuerbach, una restricción del poder estatal, sino una parte esencial de la coacción estatal.

<sup>53</sup> Véase Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 222 y ss.

<sup>54</sup> Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016): p. 181, esp. pp. 183 y ss.

<sup>55</sup> Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016): p. 181, esp. p. 183.

<sup>56</sup> Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016): p. 181, esp. p. 184.

<sup>57</sup> Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016): p. 181, esp. p. 184.

<sup>58</sup> Benente, *CAP Jurídica* 1, (2016), p. 181, esp. p. 1841.

<sup>59</sup> Véase Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016): p. 181, esp. pp. 212 y ss.

<sup>60</sup> Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016), p. 181, esp. p. 185.

<sup>61</sup> Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016), p. 181, esp. pp. 206 y ss.

Dado que la amenaza de pena tiene como finalidad disuadir al autor potencial del delito, sería necesario, según Feuerbach, que tal amenaza sea establecida por la ley antes de la comisión del hecho ilícito. Si esto es así, entonces este supuesto principio de garantía no serviría para proteger a los más débiles de la sociedad, sino para legitimar el poder coactivo del Estado.<sup>62</sup> El hecho de que Feuerbach ni siquiera haya mencionado al principio de legalidad en su obra fundamental sobre el poder coercitivo del soberano y sus límites, el *Anti-Hobbes*, implicaría, según Benente,<sup>63</sup> que ese principio no era entendido por uno de sus padres fundadores como una verdadera barrera liberal frente al Estado.

### B. La reinterpretación de Truccone del liberalismo de Feuerbach

Además, el filósofo del derecho Santiago Truccone<sup>64</sup> ha señalado que la interpretación habitual de que Feuerbach fuera un pensador liberal puede ser correcta como cuestión de historia de las ideas. No obstante, esa no sería la mejor interpretación posible, en términos materiales, de las ideas del autor. De hecho, según Truccone,<sup>65</sup> las ideas de Feuerbach en *Anti-Hobbes* no serían realmente compatibles con el liberalismo. Más bien deberían ser entendidas como una ramificación de una teoría política diferente: el (neo)republicanismo.<sup>66</sup><sup>67</sup>

Truccone<sup>68</sup> sigue a Philip Pettit<sup>69</sup> cuando contrapone al liberalismo con el republicanismo sobre la base de dos conceptos diferentes de libertad. El republicanismo sería la teoría que entiende la libertad como no dominación (o ausencia de dominio), en el sentido de que se es libre mientras no se esté a la merced de otro.<sup>70</sup> Por consiguiente, el ciudadano no sería libre si el soberano u otro miembro de la sociedad pudiese modificar sus planes de vida en cualquier momento a su antojo, aunque tal cambio nunca se

<sup>62</sup> Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016), p. 181, esp. p. 210.

<sup>63</sup> Benente, *CAP Jurídica*, 1 (2016), p. 181, esp. p. 212.

<sup>64</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal*, 19 (2023), p. 1, esp. p. 3.

<sup>65</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal*, 19 (2023), p. 1, esp. p. 11.

<sup>66</sup> Resumen y otras referencias en Dorothea Gädke, en *Die Aktualität des Republikanismus*, ed. por Thorsten Thiel y Christian Volk (Baden-Baden, Nomos, 2016), p. 289, esp. pp. 291 y ss.

<sup>67</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. pp. 5 y ss.

<sup>68</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. pp. 3 y ss.

<sup>69</sup> Véase solo Philip Pettit, *Republicanism: A Theory of Freedom and Government* (Oxford: University Press, 2012), cap. 2; ídem, *On the People's Terms. A Republican Theory and Model of Democracy* (Cambridge: University Press, 2012), pp. 26 y ss.; ídem, *Gerechte Freiheit, Ein moralischer Kompass für eine komplexe Welt* (Berlín: Suhrkamp, 2015), pp. 31 y ss. Una síntesis del tema puede encontrarse en Niko Kolodny, *The Pecking Order: Social Hierarchy as a Philosophical Problem* (Massachusetts: Harvard University Press, 2023), p. 272; Otfried Höffe, “Rezension: Die Freiheit als Schlüsselgut. Philip Pettits neue Studie zur Gerechten Freiheit”, *Ethik und Gesellschaft*, 2 (2016), p. 1, esp. pp. 1 y ss.

<sup>70</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 3.

produjese en la realidad.<sup>71</sup> En cambio, el liberalismo sería la teoría que considera libre al ciudadano cuando ni el Estado ni otros interfieren, de hecho, en sus planes de vida: la libertad como no interferencia.<sup>72</sup>

En este contexto, Truccone<sup>73</sup> aborda la idea central del Anti-Hobbes de Feuerbach: el derecho de los súbditos a ejercer coacción contra el soberano cuando este incumple sus deberes derivados del pacto originario y, por tanto, viola los derechos de los súbditos. Según Truccone,<sup>74</sup> una lectura literal obligaría a considerar a Feuerbach como un autor liberal, ya que su objetivo era impedir las intervenciones arbitrarias de un regente cuyo poder fuese absoluto.

No obstante, Truccone<sup>75</sup> reconoce en el Anti-Hobbes algo más que un interés de Feuerbach por la libertad como no interferencia. Más bien, el libro expresaría la gran preocupación por que los ciudadanos no caigan en una situación similar a la esclavitud ante el soberano, aunque no sufren injerencias reales en sus planes de vida.<sup>76</sup> Truccone<sup>77</sup> destaca el argumento de Feuerbach de que un contrato de obediencia incondicional, independientemente de si el gobernante es benevolente o no, sería auto-contradictorio. Incluso le permitiría al regente eliminar la propia sociedad civil, a pesar de que con el contrato originario se pretendía formar dicha sociedad. Si la ausencia de poder coercitivo en contra del regente que viola el contrato social fuera intolerable para Feuerbach, entonces su concepto de libertad tendría mucho en común con el republicanismo que con el liberalismo.<sup>78</sup>

Si esto es así, entonces la teoría de Feuerbach, en tanto uno de los fundadores del derecho penal moderno, sería un buen punto de partida para la introducción de la teoría política republicana en el derecho penal. Según Truccone,<sup>79</sup> esta teoría tendría, además, un potencial crítico muy sólido. Sería posible, por ejemplo, criticar sobre la base del republicanismo a diversas infracciones de peligro abstracto, cuya existencia afecta en sí misma a la planificación de la vida de los ciudadanos, como la posible infracción (penal

<sup>71</sup> Véase Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 4.

<sup>72</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 5.

<sup>73</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 6 y ss.

<sup>74</sup> Véase Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 10.

<sup>75</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 11.

<sup>76</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 12.

<sup>77</sup> Véase Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 7.

<sup>78</sup> Véase Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. pp. 11 y ss.

<sup>79</sup> Véase Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 15 y ss.

en sentido estricto o de derecho sancionatorio no penal) de “merodeo”.<sup>80</sup> Por el contrario, otros delitos de peligro abstracto, como los ambientales, podrían legitimarse a partir de la idea de que los particulares no pueden quedar a merced de acciones potencialmente dañinas contra el ambiente. Esto resulta especialmente relevante en la medida en que tales acciones afectarían el libre desarrollo de planes de vida individuales que dependen del entorno ambiental:<sup>81</sup> “El valor de la libertad, entendida como no dominación, se encuentra afectado con el sólo hecho de habilitar la posibilidad de interferencia al normal desarrollo de la vida de los sujetos, en este caso, su relación con el ambiente”.<sup>82</sup>

### C. La crítica de Zaffaroni a la pena como coacción psicológica

Por último, el lanzamiento de la versión en español del Anti-Hobbes fue acompañado por un estudio introductorio y detallado de Eugenio Raúl Zaffaroni sobre esa obra en particular y sobre la vida y obra de Feuerbach en general.<sup>83</sup> Lo interesante es que Zaffaroni no solo se dedica a describir las ideas principales de Feuerbach, sino que además critica a su teoría de la coacción psicológica como fundamento del castigo estatal. De hecho, señala, respecto de la formulación temprana que puede encontrarse en Anti-Hobbes, que se trata del “punto más débil” de toda la construcción teórica de Feuerbach.<sup>84</sup>

No obstante, la mejor expresión de la crítica se encuentra en el viejo tratado de Zaffaroni —que en el estudio introductorio solamente se repite en términos generales— y el siguiente párrafo la sintetiza con especial claridad:

[s]i bien es cierto que la teoría de la coacción psicológica de Feuerbach es hoy insostenible, porque sabemos que “la criminalidad es un fenómeno fundamentalmente independiente de la ley penal”, y que “no podernos infundir miedo al autor ni eliminar el miedo de la sociedad frente al autor”, es decir, sabemos que no es cierto que el criminal deba tener miedo a la ley y a la amenaza de pena, pero que nosotros no debemos tener miedo porque el hecho del criminal lo tenemos bajo control mediante la ley, lo cierto es que esto no deja de ser un pensamiento común a su época, que no podemos reprocharle personalmente.<sup>85</sup>

<sup>80</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 15 y ss.

<sup>81</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp. p. 16 y ss.

<sup>82</sup> Truccone, *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023), p. 1, esp p. 19.

<sup>83</sup> Véase Eugenio Raúl Zaffaroni, “Introducción” en Feuerbach, *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano* (Buenos Aires: Hammurabi, 2010), pp. 11 y ss.

<sup>84</sup> Cf. Zaffaroni, en Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 11, esp. pp. 31 y ss. Más detalles en ídem, “¿Vale la pena?”, *Programma*, 1 (2006), p. 69, esp. p. 73; ídem, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, T. II (Buenos Aires: Ediar), p. 157.

<sup>85</sup> Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, T. II, p. 157.

En pocas palabras, Zaffaroni critica dos puntos de la teoría de Feuerbach. En primer lugar, señala que la comisión de delitos no depende de la amenaza de castigo, ya que no es posible disuadir, en los hechos, al delincuente. En segundo lugar, argumenta que, incluso si los potenciales delincuentes pudieran ser disuadidos por la amenaza de castigo, la sociedad seguiría teniendo miedo (y, por tanto, necesidades de prevención). En otras palabras, la sociedad no podría alcanzar la sensación de tener a los posibles delincuentes bajo control mediante el castigo.

#### IV. Evaluación crítica

##### A. Sobre la crítica “de izquierda” de Benente

A continuación, realizaré una evaluación crítica de estas tres contribuciones en español que surgieron tras la traducción al español del *Anti-Hobbes*. Intentaré demostrar que, si bien estos tres debates son fructíferos para el desarrollo de la filosofía del derecho penal en español, las críticas no son concluyentes, ni siquiera si se las interpreta caritativamente y a través de parámetros actuales basados en el conocimiento que se ha desarrollado desde el lanzamiento de la obra hasta la actualidad.

Comencemos con la crítica de Benente desde la izquierda política. Su análisis revela tanto una deficiencia como una virtud. La deficiencia radica en que su posición no hace justicia a la contribución de Feuerbach al derecho penal. La defensa y desarrollo ulterior<sup>86</sup> del principio *nullum crimen* que ofreció Feuerbach fue importante en una época en la que el castigo sin una ley formal, por ejemplo, en casos excepcionales de delitos graves, todavía se consideraba legítimo. “En general, prevalecía la convicción, derivada del derecho común, de que existían los llamados delitos por naturaleza, que no requerían ninguna regulación legal, y esto siguió siendo así durante mucho tiempo a pesar de Feuerbach”.<sup>87</sup> En este contexto, negarle al menos *cierto pedigree* liberal a la contribución de Feuerbach sobre el principio de legalidad luce un tanto injusto.

De hecho, que Feuerbach no profundice en este principio en *Anti-Hobbes* no es prueba de absolutamente nada, *pace* Benente. El *Anti-Hobbes* es una obra sobre la teoría hobbesiana del contrato social y la posibilidad de ejercer coacción legítima (o jurídica)

<sup>86</sup> Por supuesto, Feuerbach no “descubrió” este principio. Véase al respecto Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, p. 51: “No obstante, sería erróneo afirmar que el principio de legalidad se debe únicamente al genio de Feuerbach. Ya había recibido un importante reconocimiento en los artículos 7, 8 y 14 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1789 y en los artículos 2 y 3 del *Code des Délits et des Peines* de la Francia revolucionaria de 1795”.

<sup>87</sup> Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, pp. 50 y ss.

en contra del soberano —lo que hoy llamaríamos “derecho de resistencia”<sup>88</sup>— no una obra sobre los posibles límites al poder punitivo estatal. No solo eso: el libro fue escrito antes del giro de Feuerbach hacia el derecho penal y su filosofía.<sup>89</sup> Por consiguiente, esta omisión de Feuerbach, que pocos años después desarrolló en detalle su posición sobre el principio de legalidad y la formulación, hoy clásica, del *nullum crimen sine lege*,<sup>90</sup> apenas permite sacar conclusiones sobre la capacidad de rendimiento de los fundamentos de este principio liberal.

Si se tiene en cuenta de qué se trataba realmente el Anti-Hobbes, la conclusión a la que debería haber llegado Benente es justamente la inversa: el análisis de Feuerbach se lleva bastante bien con una visión (en algún sentido) de izquierdas del derecho en general y del derecho penal en particular. Así, a diferencia de la posición kantiana,<sup>91</sup> cuya influencia a grandes rasgos podía notarse en la prosa del Feuerbach<sup>92, 93</sup> Feuerbach reconocía, como ya se señaló en este texto, un derecho (preventivo) de resistencia legítima de los súbditos, pasible de ser ejercido mediante coacción, frente al soberano que incumple sus deberes establecidos en el contrato originario. No solo eso: también les concedía a los ciudadanos una potestad punitiva (retrospectiva) contra el regente que incumple esos deberes y, por tanto, viola los derechos correlativos de los súbditos. Probablemente pocas conclusiones no utópicas de filosofía del derecho tengan más potencial de transformación social a favor de los más débiles que estas dos.

<sup>88</sup> En detalle al respecto Bernd, Ladwig, en *Ein Recht auf Widerstand gegen den Staat?*, ed. por David Schweikard, Naadine Mooren y Ludwig Siep (Tubingia: Mohr Siebeck, 2018), pp. 3 y ss.

<sup>89</sup> Véase al respecto Zaffaroni, en *Feuerbach, Anti-Hobbes*, p. 11, esp. pp. 24 y ss.

<sup>90</sup> Al respecto Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, pp. 51 y ss.

<sup>91</sup> Las palabras de Kristian Kühl, *Die Bedeutung der Rechtsphilosophie für das Strafrecht* (Baden-Baden: Nomos, 2001), p. 36 sobre la postura de Kant al respecto son particularmente explicativas: “Este problema [L.D.: Kühl se refiere a la relación entre derecho y moral en Kant] no se tratará aquí, al igual que el del deber de obediencia al derecho positivo cuando este viola los principios morales; como es sabido, Kant niega el derecho a la resistencia, pero quiere dejar la ‘libertad de las plumas’ sin restricciones y confía en la capacidad de reforma del Estado; no obstante, habría que aceptar las revoluciones exitosas”.

<sup>92</sup> Sobre la coacción jurídica en Kant y las facultades de coacción, así como con la relación con la postura de Feuerbach, indispensable Günther Jakobs, *Rechtszwang und Personalität* (Paderborn: Schöningh, 2008), pp. 9 y ss.

<sup>93</sup> En la época inmediatamente posterior esa también fue la posición de Hegel al respecto, lo que sirve para poner en contexto las ideas de Feuerbach en Anti-Hobbes. Al respecto Thomas Petersen, “Widerstandsrecht und Recht auf Revolution in Hegels Rechtsphilosophie”, *ARSP*, 82 (1996), p. 472: “A primera vista, tratar el derecho a la resistencia en relación con la filosofía del derecho de Hegel parece una tarea infructuosa. Esto se debe a que Hegel no menciona tal derecho, y aparentemente por una buena razón. Tanto si se considera a Hegel un apologeta de un ‘Estado autoritario’ reaccionario como si, sobre todo en las investigaciones más recientes, se lo considera como un teórico de un Estado constitucional con rasgos liberales más o menos evidentes, en cualquier caso parece que se puede afirmar o admitir que el concepto de Estado de Hegel, ‘que podía dejar espacio a las pretensiones basadas en derechos subjetivos’, no permite siquiera pensar en el derecho del individuo a oponerse al poder estatal”, notas al pie suprimidas por el autor.

El mérito del análisis de Benente reside en haber señalado que no es posible deducir una limitación real del poder punitivo del Estado a partir de la justificación del *nullum crimen* basada en la fundamentación del castigo como coacción psicológica que ofrece Feuerbach. Como ya había señalado Luis Greco unos años antes,<sup>94</sup> el principio de legalidad se vuelve contingente si se lo entiende como una deducción de una teoría de los fines de la pena basada en una prevención general negativa tendente a la disuasión de criminales potenciales. Llevado el punto de partida hasta el extremo, si ya la abolición del principio *nullum crimen* pudiera garantizar una mejor disuasión de los delincuentes potenciales, entonces debería abolirse el principio *nullum crimen*. Una garantía penal tan susceptible a vaivenes empíricos difícilmente pueda ser suficiente para garantizar una protección sólida de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado. Por tanto, la base del principio de legalidad debe ser buscada en otro lado.<sup>95</sup>

### B. Feuerbach y el republicanismo

En cuanto a la reinterpretación republicana de Feuerbach realizado por Truccone, hay que decir en primer lugar que se trata de un descubrimiento interesante. El debate habitual sobre la teoría política de Feuerbach se centra en la contraposición liberal-iliberal.<sup>96</sup> Por tanto, la conexión con el republicanismo resulta refrescante y plausible, más allá de que tal vez carezca de una conexión fuerte con la historia de las ideas. En palabras de Feuerbach:<sup>97</sup>

por consiguiente, no encontraremos en el derecho general del Estado ninguna justificación a favor del contrato de sumisión incondicional. Solo los esclavos pueden hacerle tal promesa a su amo, pero no los ciudadanos a su regente. El contrato de sumisión civil debe reconocer los límites que le ha marcado la voluntad general; o debe dejar de atribuirse ese título honorífico.

Para Feuerbach, la mera existencia de un contrato de sumisión incondicional convertiría a las partes contratantes en esclavos, o al menos los colocaría en una situación similar a la esclavitud, independientemente de que el soberano viole o no los derechos naturales de los ciudadanos. Truccone tiene razón cuando afirma que este argumento es perfectamente compatible con el neo-republicanismo moderno. Es posible añadir, además, que la teoría de la pena de Feuerbach puede encajar bastante bien en las

<sup>94</sup> Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, p. 254, pp. 256 y ss.

<sup>95</sup> Véase al respecto Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, p. 263 y ss.

<sup>96</sup> Resumen en Zaffaroni, en Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 11, esp. pp. 31 y ss.

<sup>97</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 144 y ss.

tendencias actuales del republicanismo penal que consisten en ofrecer una perspectiva consecuencialista —aunque más matizada que la de Feuerbach— del castigo.<sup>98</sup>

Empero, dudo que la mejor interpretación del Anti-Hobbes sea compatible con el neo-republicanismo. Como cuestión general, debe decirse que es cierto que el poder coercitivo de los ciudadanos sobre el Estado que defiende Feuerbach tiene más que ver con la idea de la no dominación que con la idea de no interferencia. No obstante, Feuerbach abogaba por un *deber general de obediencia*, incluso si el regente violase los derechos naturales de los súbditos. Solo si esta conducta indebida del regente violase también los deberes y derechos correlativos establecidos en el contrato original entre súbditos y regente, los primeros podrían ejercer coacción contra el segundo para proteger sus derechos. Ya se señaló que incluso si el soberano promulgase leyes “antirrepublicanas” que, sin embargo, se mantuviesen todavía dentro de los límites del pacto original, los súbditos deberían obedecer estas leyes y no podrían recurrir a la fuerza. Desde el punto de vista republicano de la libertad como no dominación esta posición de Feuerbach resulta poco convincente.

También las conclusiones sobre la criminalización legítima de instancias individuales de conducta a las que llega Truccone a partir de las ideas de Feuerbach son más bien dudosas. Concéntrese la atención en la supuesta ilegitimidad de los ilícitos de “merodeo”, “vagabundeo” o similares. Asúmase que infracciones que solo criminalizan conductas sospechosas derivadas de planes de vida contrarios a los aceptados por la sociedad, pero no dañinas o siquiera ofensivas,<sup>99</sup> afectan la libertad como no dominación en términos neo-republicanos. Todavía puede darse un paso más: asúmase que esas infracciones, en algún sentido, convierten a los ciudadanos en meros esclavos del poder estatal, también según estándares neo-republicanos. La pregunta decisiva pasa a ser, entonces, la de si la postura de Feuerbach valoraría a esos casos como ejercicios de coacción ilegítima por parte del gobernante y que, por tanto, fundamentarían un derecho de defensa preventivo de los ciudadanos frente a ese mismo gobernante —e incluso un derecho retrospectivo de castigo contra él—. Y la respuesta natural parecería ser negativa, ya que es dudoso que el

<sup>98</sup> Véase *paris pro toto* John Braithwaite y Philip Pettit, *Not Just Deserts*, pp. 87 y ss.; Richard, Dagger, “Republican Punishment, Consequentialist or Retributive?”, en *Republicanism and Political Theory*, ed. por Cecile Laborde y John Maynor (Malden: Blackwell), p. 219, esp. pp. 222 y ss.; Alexandra Giannidi, *Revue Internationale de Droit Pénal*, 6 (2024), p. 21, esp. pp. 22 y ss.

<sup>99</sup> Sobre esta cuestión y la discusión liberal clásica sobre la distinción entre daño y ofensa, véase únicamente Tatjana Hörnle, “Theories of Punishment”, en *The Oxford Handbook of Criminal Law*, ed. por Dubber y Hörnle (Oxford: University Press, 2013), p. 679, esp. p. 690 y s., con referencias adicionales.

contrato original de sometimiento al soberano y de creación de la sociedad civil sea tan específico. Esto se explica porque se trata de un contrato hipotético, celebrado por contratantes también hipotéticos y construido a partir de un alto grado de abstracción argumentativa. Por el contrario, ya se señaló que el comportamiento incorrecto del regente, por ser violatorio de derechos naturales de los ciudadanos, contrario a su bienestar o inidóneo para lograr fines legítimos, no fundamenta un derecho de resistencia. Para poder afirmar que la creación de una infracción de, por ejemplo, “merodeo” implica una violación al pacto originario, habría que analizar si el regente tenía vedada la creación de esa infracción, en el sentido de que el acto de criminalización excedería las potestades legislativas concedidas en ese pacto.

Algo parecido sucede con la propuesta de criminalización de conductas contrarias al medioambiente. Con seguridad, no se desprende del Anti-Hobbes un deber de criminalización de esta clase de conductas, ni siquiera si se interpreta a esa obra “en clave republicana”. Quizá en algún sentido haya que evitar que los particulares queden a la merced de los actos arbitrarios contrarios al medioambiente de otros particulares, pero la permisión de esas conductas no convierte en esclavos —o algo similar— a las víctimas (directas o indirectas) de esos comportamientos. En todo caso, el neo-republicanismo puede brindar argumentos a favor de criminalizar esas conductas, pero eso no se desprende del Anti-Hobbes, sino, justamente, de la teoría neo-republicana de las últimas décadas.

A pesar de todo esto, Truccone tiene una salida disponible frente a estos problemas: vincular la teoría política y del Estado de Feuerbach en el Anti-Hobbes con su teoría de la criminalización. Esta última no fue desarrollada en este libro, sino dos años después en su “Revision der Grundsätze und Grundbegriffe des positiven peinlichen Rechts”,<sup>100</sup> y básicamente era una teoría basada en derechos:<sup>101</sup>

el Estado solo puede castigar las violaciones de derechos como tales. El fundamento del poder punitivo es garantizar los derechos perfectos. Por tanto, el Estado no puede castigar el incumplimiento de deberes imperfectos. Pero las violaciones de derechos también pueden considerarse desde dos perspectivas: como violación de la ley interna (virtud) de la justicia y como violación de la ley externa del derecho. En el primer caso, la violación del derecho es una infracción de deber;

<sup>100</sup> Véase solamente Paul Johann Anselm von Feuerbach, *Revision der Grundsätze und Grundbegriffe des positiven peinlichen Rechts*, T. I (Erfurt: Henning, 1999), p. 65. Más referencias en Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, pp. 56 y ss.; Michael Kubiciel, *Die Wissenschaft vom besonderen Teil des Strafrechts* (Fráncford del Meno: Vittorio Kloosterman, 2013), pp. 59 y s.

<sup>101</sup> Hörnle, en *The Oxford Handbook of Criminal Law*, p. 679, esp. p. 691.

en el segundo, una contrariedad al derecho; en el primero, una inmoralidad; en el segundo, un delito. Del primer fundamento se deduce, por tanto, que la pena civil solo puede castigar un hecho como delito. El Estado no castiga la infracción al deber y lo pecaminoso, sino únicamente la peligrosidad y la nocividad del acto (para el orden jurídico). Esta es la característica distintiva entre el castigo civil y el moral, entre el castigo secular y el divino.<sup>102</sup>

Si se logra articular una conexión entre esta teoría de la criminalización, las potestades legislativas concedidas al soberano en el pacto originario y el neo-republicanismo, Truccone podría establecer un vínculo más robusto entre Feuerbach y la teoría neo-republicana. En particular, ello exigiría sostener que las potestades legislativas en materia penal se encuentran limitadas, por en el pacto originario, a las violaciones de derechos. De hecho, la teoría de la criminalización de Feuerbach está basada, como se pudo ver en el pasaje anteriormente citado, en reflexiones de teoría del Estado,<sup>103</sup> por lo que hay material textual suficiente para construir un puente entre la teoría de la criminalización y el derecho de resistencia frente al soberano. Eso quizás obligaría a matizar algunas de las afirmaciones de Feuerbach en *Anti-Hobbes* y, de hecho, permitir un derecho de resistencia frente a ejercicios de un derecho penal contrario al contrato originario a causa de la criminalización estatal de conductas que no contribuyen a la seguridad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos.<sup>104</sup> Así, se podría señalar que las conductas de merodeo no afectan los derechos de terceros y, en todo caso, solo son meras violaciones a deberes imperfectos contra uno mismo, cuya ejecución le corresponde al derecho y no a la moral. La cuestión es menos evidente en el otro ejemplo brindado por Truccone, es decir, la legitimidad de la criminalización de los delitos ambientales. Para poder alcanzar esa legitimación desde una perspectiva basada en derechos habría que poder fundamentar un derecho individual fuerte —es decir, posible de ser ejecutado por medio de coacción jurídica— a, por ejemplo, un medio ambiente sano, o un derecho similar de futuras generaciones que sea apto para fundamentar una defensa de terceros, o un derecho colectivo —más complicado de justificar desde una perspectiva basada en derechos clásica— fuerte similar.<sup>105</sup>

### C. Crítica de la teoría de la pena como coacción psicológica

<sup>102</sup> Feuerbach, *Revision der Grundsätze und Grundbegriffe des positiven peinlichen Rechts*, T. I, pp. 65 y ss.

<sup>103</sup> Kubiciel, *Die Wissenschaft vom besonderen Teil des Strafrechts*, p. 60.

<sup>104</sup> Para un desarrollo completo del tema, véase Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, pp. 303 y ss.

<sup>105</sup> Para una propuesta de legitimación de la criminalización de los delitos ambientales desde una perspectiva basada en derechos, véase recientemente Philipp-Alexander Hirsch, *Das Verbrechen als Rechtsverletzung* (Berlín: Duncker & Humblot, 2021) pp. 194 y ss.

Pasemos, ahora, a las consideraciones de Zaffaroni. El núcleo de su crítica contra Feuerbach es la imposibilidad de “coaccionar psicológicamente” a los delincuentes potenciales para disuadirlos de cometer delitos. Zaffaroni expone el argumento de la siguiente manera: si la teoría de la coacción psicológica fuese correcta, entonces un aumento de las penas contribuiría a reducir la delincuencia, de modo que el legislador podría resolver el problema del aumento de la delincuencia incrementando las penas conminadas.

Si así se ha de entender la postura de Feuerbach, por supuesto que Zaffaroni tiene razón. Una ampliación de las penas o del derecho penal sustantivo no implica automáticamente un mayor efecto disuasorio.<sup>106</sup> Las siguientes afirmaciones de Feuerbach,<sup>107</sup> si se las toma al pie de la letra, solo permiten darle la razón a Zaffaroni:

una vez que se ha establecido un mal sensorial como condición para la posible comisión de un hecho antijurídico, según la ley de la asociación de ideas, la idea del objeto del hecho antijurídico debe unirse a la idea del mal que lo acompaña. La primera consecuencia de la amenaza es, por tanto, que la mente se distrae del objeto del hecho injuriante, dirige su atención a otra idea y, de este modo, se debilita la intensidad de aquella idea. Esta se suprimirá por completo cuando la idea del mal, ya sea por su magnitud o proximidad, o por otras razones, se imponga con especial intensidad y fuerza [...]. Pero esto presupone que el mal amenazado sea tan grande que el miedo a este mal supere el deseo de cometer ese hecho; la idea del mal a la idea del bien que se va a obtener.

Sin embargo, esta concepción de la disuasión de Feuerbach también podría entenderse en un sentido más moderno y menos literal.<sup>108</sup> Estudios empíricos de los últimos cincuenta años muestran que la amenaza de castigo desempeña al menos un cierto papel en la prevención de la delincuencia mediante disuasión.<sup>109</sup> Es importante señalar que no solo la criminalización y la severidad de la pena tienen, empíricamente, un efecto disuasorio, sino que también (y sobre todo) el riesgo de ser descubierto y condenado

---

<sup>106</sup> A modo de ejemplo, véase Paul Robinson y John Darley, *Oxford Journal of Legal Studies* 24 (2004): p. 173, esp. pp. 173 y ss.; Paul Robinson y John Darley, *The Georgetown Law Journal* 91 (2003): p. 949, esp. pp. 1001 y ss.

Véase al respecto Tatjana Hörnle, “Straftheorien”, en *Handbuch des Strafrechts*, T. I, ed. por Eric Hilgendorf, Hans Kudlich y Brian Valerius (Heidelberg: C.F. Müller, 2019), § 12, n.º m. 15, con referencias adicionales.

<sup>107</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 216 y ss.

<sup>108</sup> Así como también la psicología basada en la asociación de ideas que asumía Feuerbach. Al respecto Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, p. 106 y s., pp. 369 y ss.

<sup>109</sup> Por ejemplo, Dieter Dölling, Hans Entorf, Dieter Hermann y Thomas Rupp, “Is Deterrence Effective?” *European Journal of Criminal Policy and Research*, 15 (2009), p. 201, esp. pp. 222 y ss. Resumen y otras referencias en Hörnle, en *Handbuch des Strafrechts*, T. I, § 12, n.º m. 15.

ejerce una presión psicológica.<sup>110</sup> Si dejamos de lado cierto absolutismo que caracteriza a las afirmaciones de Feuerbach sobre la imagen del criminal y partimos de una conceptualización matizada de la disuasión y la psicología criminal, la crítica de Zaffaroni ya no luce tan concluyente. Si la teoría del castigo de Feuerbach puede interpretarse hoy en día de forma tan moderna sin apartarse completamente de su idea original es, por supuesto, harina de otro costal. De hecho, es posible que su teoría de la pena basada en una psicología de asociación de ideas sea completamente incompatible con el modelo de “elección racional”<sup>111</sup> que siguen muchos teóricos modernos de la disuasión.<sup>112</sup>

Comoquiera que sea, Zaffaroni podría contraargumentar que la teoría de la coacción psicológica, o —de modo más general— de la prevención general mediante disuasión, no es suficiente para justificar el castigo ya que la prevención de delitos futuros también puede lograrse mediante el derecho público de prevención de peligros, por ejemplo, mediante el derecho policial.<sup>113</sup> El propio Feuerbach sostenía que la justificación del castigo tenía mucho que ver con la prevención de peligros. Una vez más, en palabras de Feuerbach:<sup>114</sup>

si el derecho penal no es más que un medio de defensa y su justificación a partir de un derecho de coacción es en realidad una y la misma, no se puede concebir ninguna razón por la que se establezca un derecho penal solo para el jefe de la sociedad civil y no para el ser humano en general.  
[...]

Si, por tanto, el derecho penal es un medio natural de defensa y conservación de los derechos, también pertenece a los medios y derechos naturales de defensa mediante los cuales una nación injuriada se protege contra las agresiones contrarias a derecho de un regente injuriante.

De ahí que la sustitución del sistema penal retrospectivo por uno puramente defensivo (o prospectivo) contra las violaciones de derechos pueda encontrar cierta

<sup>110</sup> Por ejemplo, Maurice Bun, Richard Kelaher, Vasilis Sarafidis y Don Weatherburn, “Crime, deterrence and punishment revisited”, *Empirical Economics*, 59 (2020), p. 2303, esp. p. 2329. Resumen y otras referencias en Timothy Barnum, Daniel Nagin y Greg Pogarsky, “Sanction risk perceptions, coherence, and deterrence”, *Criminology*, 59 (2021), p. 195, esp. pp. 196 y ss.; Timothy Barnum y Daniel Nagin, “Deterrence and sanction certainty perception”, *Oxford Research Encyclopedia of Criminology* (2023).

<sup>111</sup> Véase al respecto Jessica Deitzer, Lindsay Leban, Heit Copes y Sam Wilcox, “Criminal Self-Efficacy and Perceptions of Risk and Reward among Women Methamphetamine Manufacturers”, *Justice Quarterly*, 39 (2022), p. 847, esp. pp. 848 y ss.

<sup>112</sup> Véase Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, p. 95, n. 398; p. 99, con otras referencias; y pp. 368 y ss. No obstante, señala Greco también que las consideraciones de Feuerbach son compatibles con el giro cognitivista de la psicología reciente, por lo que quizás podría pensarse en alguna clase de modelo de disuasión à la Feuerbach sin tener que presuponer una teoría de la decisión racional.

<sup>113</sup> Véase Zaffaroni, *Programma* 1 (2006), p. 41, esp. pp. 46 y ss.

<sup>114</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, pp. 228 y ss.

justificación en algunos pasajes del *Anti-Hobbes*. Sin embargo, sería difícil comprobar empíricamente si el nivel de disuasión se mantendría realmente sin cambios si se reforzara el derecho policial y se aboliera el derecho penal.<sup>115</sup> Incluso si fuera posible “testear” esto en la práctica, también es concebible que la amenaza de castigo en sentido estricto contribuya igualmente a la disuasión. Consideraciones fundamentales de plausibilidad<sup>116</sup> hacen que parezca obvio que la existencia de las instituciones penales actuales logra una disuasión adicional que no existiría con un derecho puramente preventivo-policial.<sup>117</sup> En términos contrafácticos: luce más plausible afirmar que en el mundo real hay más disuasión que en un mundo hipotético sin un derecho penal de esas características, que afirmar que en un mundo hipotético sin derecho penal sancionatorio habría tanta disuasión (o más) como en el mundo actual con esa clase de derecho penal. En palabras de Hörnle:<sup>118</sup>

[e]n general, se puede partir de la base de que la tesis de la prevención general mediante la disuasión (a diferencia del postulado de la mejora mediante el castigo penal) no debe descartarse por ser ajena a la realidad. La existencia de normas penales, junto con una aplicación realmente observable de estas normas, puede tener un efecto preventivo.

Empero, asúmase que Zaffaroni tiene razón a nivel empírico: se podría lograr la misma disuasión sin el derecho penal, al menos en principio. Incluso si ese fuese el caso, su contraargumento se tornaría, en última instancia, demasiado contingente. Si en el mundo real la pena ofreciera realmente un mayor efecto disuasorio, su crítica a la teoría de la pena de Feuerbach carecería por completo de sustento. Y si esto es así, entonces todo depende de las conclusiones empíricas a las que pueda llegarse y difícilmente pueda decirse de la teoría de Feuerbach, entonces, que se trata del “punto más débil” de su construcción teórica. En todo caso, habría que preguntarles a los especialistas en estudios empíricos qué opinan al respecto y así determinar si la teoría de la coacción psicológica era un punto débil de la postura de Feuerbach o no.

Comoquiera que fuese, aunque Zaffaroni tenga razón al afirmar que la teoría del castigo de Feuerbach carece de base empírica si se la toma literalmente, probablemente

<sup>115</sup> Véase Jesús-María Silva Sánchez, *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, 2.<sup>a</sup> ed. (Montevideo: B de F, 2012), pp. 15 y ss.

<sup>116</sup> Véase al respecto Carlos Nino, “Réplica”, *Programma*, 1 (2006), p. 61, esp. pp. 63 y ss.

<sup>117</sup> Véase también, desde una perspectiva empírica, Paul Robinson y John Darley, “Does Criminal Law Deter? A Behavioural Science Investigation”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 24 (2004), p. 173, con otras referencias: “[c]ontar con un sistema de justicia penal que asigna responsabilidad y castigo por infracciones disuade”.

<sup>118</sup> Hörnle, en *Handbuch des Strafrechts*, T. I, § 12, n.<sup>o</sup> m. 15.

la idea de la disuasión, bien entendida, sí cuente con esa base. Todo depende de los resultados empíricos que nos puedan proporcionar los criminólogos.<sup>119</sup> No obstante, debe decirse que la idea general de una teoría de la pena basada en la disuasión ya se encuentra, por ejemplo, en el *Protágoras* de Platón, un texto que, por supuesto, también cita Feuerbach en *Anti-Hobbes*.<sup>120</sup> Por eso, desligar a Feuerbach de las características concretas de su teoría de la coacción psicológica y vincularlo a una teoría de la disuasión —en su mejor versión según estándares actuales— relativiza su contribución a la historia del pensamiento penal. Una rehabilitación de la teoría de la coacción psicológica de Feuerbach de esta clase la convertiría, entonces, en una teoría trivial, o bien en una teoría muy diferente a la planteada por el autor originalmente.<sup>121</sup> En ese punto, se le debe conceder a Zaffaroni que la teoría de la coacción psicológica, entendida de modo literal, probablemente no sea el aspecto más fuerte del pensamiento de Feuerbach.

## V. Conclusión

En este artículo, se han analizado las contribuciones críticas sobre el *Anti-Hobbes* de Feuerbach que se han producido en habla hispana tras la publicación de esa obra en español en 2010. En particular, se ha mostrado cómo dos filósofos del derecho y un jurista con amplia formación filosófica, a partir de premisas teóricas muy diferentes, han señalado que Feuerbach no le estableció límites claros al poder del Estado a partir del principio de legalidad, que su teoría es más republicana que liberal y que su teoría de la coacción psicológica carece de base empírica. Ninguna de estas tres críticas, no obstante, es totalmente convincente. En el mejor de los casos, esos comentarios críticos pueden ser decisivos si se lee a Feuerbach al pie de la letra o si no se interpreta el *Anti-Hobbes* de un modo poco caritativo. Pero si leemos al *Anti-Hobbes*, parafraseando a Ronald Dworkin, en su mejor luz,<sup>122</sup> entonces esta obra de Feuerbach quizás tenga aún algo más que interesante para aportar y pueda mantenerse en pie frente a estas críticas.

<sup>119</sup> Probablemente también Hörnle, en *Handbuch des Strafrechts*, T. I, § 12, n.º m. 15.

<sup>120</sup> Feuerbach, *Anti-Hobbes*, p. 209.

<sup>121</sup> Esto último creo que es lo que termina sucediendo en el intento más importante de rehabilitación de la teoría de la pena de Feuerbach, realizado por Luís Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie*, pp. 354 y ss.. Él termina reinterpretando a Feuerbach de modo tal que su teoría de la coacción psicológica pasa a ser una teoría de la disuasión mínima basada en la psicología de la vida cotidiana, que a su vez encuentra límites en restricciones laterales deontológicas. La cuestión de si este intento es exitoso, puede ser dejado de lado (para más detalles, no obstante, Leandro Dias, “Recensión a Luís Greco, Lo vivo y lo muerto en la teoría de la pena de Feuerbach”, En *Letra: Derecho Penal*, 1 (2015), p. 207, esp. pp. 209 y ss.). Lo importante aquí es que la visión de Greco termina convirtiendo a la postura de Feuerbach en algo diferente a lo planteado originalmente. Y quizás eso sea lo mejor que se pueda lograr con esas fuentes.

<sup>122</sup> Ronald Dworkin, *Law's Empire* (Boston: Belknap Press, 1986), p. 53.

Independientemente de esto último, es sorprendente cómo las ideas de Feuerbach, a pesar de haber sido escritas hace más de doscientos años, siguen teniendo influencia en la discusión del siglo XXI en un idioma y un contexto diferente al alemán. Para la historia del derecho, y también para la filosofía del derecho, esto es algo para nada menor.

## Bibliografía

- Bacigalupo, Enrique. *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis, 1996.
- Barnum, Timothy, Daniel Nagin, y Greg Pogarsky. “Sanction Risk Perceptions, Coherence, and Deterrence”. *Criminology* 59 (2021): 195–223.
- Barnum, Timothy, y Daniel Nagin. “Deterrence and Sanction Certainty Perception”. Oxford Research Encyclopedia of Criminology, 2023, <https://oxfordre.com/criminology/display/10.1093/acrefore/9780190264079.001.0001/acrefore-9780190264079-e-248/> (último acceso el 27/08/2025).
- Beck, Susanne. “Rechtsvergleich”. En *Handbuch Rechtsphilosophie*, 2.<sup>a</sup> ed., editado por Eric Hilgendorf y Jan Joerden, pp. 81–83. Stuttgart: Springer, 2021.
- Benente, Mauro. “El principio de legalidad y los límites al poder punitivo”. *CAP Jurídica* 1 (2016): 181–218.
- Benente, Mauro. *El concepto de derecho y las prácticas de poder. Un diálogo crítico con Foucault, Agamben y Esposito*. Buenos Aires: Editores del Sur, 2018.
- Braithwaite, John, y Philip Pettit. *Not Just Deserts*. Oxford: University Press, 1990.
- Bun, Maurice, Richard Kelaher, Vasilis Sarafidis, y Don Weatherburn. “Crime, Deterrence and Punishment Revisited”. *Empirical Economics* 59 (2020): 2303–2333.
- Burazin, Luka, Kenneth Himma, y Georgio Pino. “Contemporary Analytical Jurisprudence in the Civil Law World and in the Common Law World: Lost in Translation?”. En *Jurisprudence in the Mirror. The Common Law World Meets the Civil Law World*, editado por los mismos, pp. 1–10. Oxford: University Press, 2024.
- Castillo Morales, Juan Pablo. “Recensión a Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach, Anti-Hobbes”. *Cuadernos de Política Criminal* 105 (2011): 281–286.

- Croxatto, Guido. “Comentario bibliográfico de Anti-Hobbes. *O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*”. *Lecciones y Ensayos* 91 (2013): 265–271.
- Dagger, Richard, y David Lefkowitz. “War”. En *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, edición de verano de 2021, editado por Edward Zalta. <https://plato.stanford.edu/archives/sum2021/entries/political-obligation/>
- Dagger, Richard. “Republican Punishment, Consequentialist or Retributive?”. En *Republicanism and Political Theory*, editado por Cécile Laborde y John Maynor, pp. 219–245. Malden; Victoria: Wiley-Blackwell, 2008.
- de la Rúa, Jorge, y Aida Tarditti. *Derecho Penal. Parte General*, t. I. Buenos Aires: Hammurabi, 2014.
- Deigh, John. “Political Obligation”. En *The Oxford Handbook of Hobbes*, editado por Al Martinich y Kinch Hoekstra, pp. 293–314. Oxford: University Press, 2016.
- Deitzer, Jessica, Lindsay Leban, Heith Copes, y Sam Wilcox. “Criminal Self-Efficacy and Perceptions of Risk and Reward among Women Methamphetamine Manufacturers”. *Justice Quarterly* 39 (2022): 847–870.
- Dias, Leandro. “Recensión a Luís Greco, Lo vivo y lo muerto en la teoría de la pena de Feuerbach”. En *Letra: Derecho Penal* 1 (2015): 207–212.
- Dölling, Dieter, Horst Entorf, Dieter Hermann, y Thomas Rupp. “Is Deterrence Effective? Results of a Meta-Analysis of Punishment”. *European Journal of Criminal Policy and Research* 15 (2009): 201–224.
- Duve, Thomas. “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal bávaro de 1813 de P. J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”. En *Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania: Segunda y Tercera Escuela de Verano en ciencias criminales y dogmática penal alemana*, editado por Kai Ambos, María Laura Böhm y John Zuluaga, pp. 203–228. Gotinga: University Press, 2016.
- Duve, Thomas. “Die Feuerbachrezeption in Lateinamerika”. En *Die Bedeutung Paul Johann Anselm Feuerbachs für die Gegenwart. Internationale Vereinigung für Rechtsphilosophie, Tagung Jena 15. und 16. März 2002*, editado por Rolf Gröschner y Rolf Haney, pp. 145–158. Stuttgart: Franz Steiner, 2002.

- Duve, Thomas. “Feuerbach auf Feuerland? Das Strafgesetzbuch für das Königreich Baiern von 1813 und die Strafrechtsentwicklung in Argentinien”. En *Grundlagen des Rechts. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag*, editado por Richard Helmholz, Paul Mikat, Jörg Müller y Michael Stolleis, pp. 817–850. Paderborn; Múnich; Viena; Zúrich: Schöningh, 2000.
- Dworkin, Ronald. *Law's Empire*. Boston: Belknap Press, 1986.
- Enrique Bacigalupo, “La recepción de la dogmática penal alemana en España y Latinoamérica”, *InDret*, 2 (2019): 1–21.
- Feuerbach, Paul Johann Anselm von. *Anti-Hobbes oder über die Grenzen der höchsten Gewalt und das Zwangsrecht der Bürger gegen Oberherrn*. Erfurt: Henning, 1797.
- Feuerbach, Paul Johann Anselm von. *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*. Traducción de Leonardo Brond. Buenos Aires: Hammurabi, 2010 [orig. 1797].
- Feuerbach, Paul Johann Anselm von. *Kaspar Hauser – Ejemplo de un crimen contra la vida interior del hombre*. Traducción de Ariel Magnus. Logroño: pepitas ed., 2017 [orig. 1832].
- Feuerbach, Paul Johann Anselm von. *Revision der Grundsätze und Grundbegriffe des positiven peinlichen Rechts*, t. 1. Erfurt: Henning, 1799.
- Feuerbach, Paul Johann Anselm von. *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*. Traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hegemeier. 14.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Hammurabi, 1989 [orig. 1847].
- Gädeke, Dorothea. “Macht, Beherrschung und Demokratie. Vom Neo-Republikanismus zum kantischen Republikanismus”. En *Die Aktualität des Republikanismus*, editado por Thorsten Thiel y Christian Volk, pp. 287–316. Baden-Baden: Nomos, 2016.
- Giannidi, Alexandra. “Making Victims Relevant: Republican Freedom and the Justification of Criminal Punishment”. *Revue Internationale de Droit Pénal libri 6* (2024): 21–49.
- Günther Jakobs, *Rechtszwang und Personalität*. Paderborn: Schöningh, 2008.
- Hilgendorf, Eric. “Ziviler Ungehorsam zwischen Rechtsbruch und Rechtsfortbildung”. En *Fundamentale der deutschen Strafrechtswissenschaft. Festschrift für*

- Wolfgang Mitsch zum 70. Geburtstag, editado por Anna Albrecht et al., pp. 89–102. Múnich: C.H. Beck, 2025.
- Hirsch, Philipp-Alexander. *Das Verbrechen als Rechtsverletzung. Subjektive Rechte im Strafrecht*. Berlín: Duncker & Humblot, 2021.
- Höffe, Otfried. “Rezension: *Die Freiheit als Schlüsselgut. Philip Pettits neue Studie zur Gerechten Freiheit*”. *Ethik und Gesellschaft* 2 (2016): 1–8.
- Hörnle, Tatjana. “Straftheorien”. En *Handbuch des Strafrechts*, t. 1, editado por Eric Hilgendorf, Hans Kudlich y Brian Valerius, pp. 853–895. Heidelberg: C.F. Müller, 2019.
- Hörnle, Tatjana. “Theories of Criminalization”. En *The Oxford Handbook of Criminal Law*, editado por Markus Dubber y Tatjana Hörnle, pp. 679–701. Oxford: University Press, 2014.
- Kolodny, Niko. *The Pecking Order: Social Hierarchy as a Philosophical Problem*. Massachusetts: Harvard University Press, 2023.
- Kubiciel, Michael. *Die Wissenschaft vom besonderen Teil des Strafrechts*. Fráncfort del Meno: Vittorio Kloosterman, 2013.
- Kühl, Kristian. *Die Bedeutung der Rechtsphilosophie für das Strafrecht*. Baden-Baden: Nomos, 2001.
- Ladwig, Bernd. “Ziviler Ungehorsam und Widerstand. Begriffe und Begründungen politischer Regelverletzungen im demokratischen Rechtsstaat”. En *Ein Recht auf Widerstand gegen den Staat?*, editado por David Schweikard, Nadine Mooren y Ludwig Siep, pp. 3–30. Tübingen: Mohr Siebeck, 2018.
- Lloyd, Sharon, y Susanne Sreedhar. “Hobbes’s Moral and Political Philosophy”. En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, edición de primavera de 2022, editado por Edward Zalta y Uri Nodelman. <https://plato.stanford.edu/archives/fall2022/entries/hobbes-moral/>
- Luís Greco, *Lebendiges und Totes in Feuerbachs Straftheorie* (Berlín: Duncker & Humblot, 2009).
- Marfels, Georgia. Von der Ehre zur Anerkennung? Die Bedeutung sozialphilosophischer Anerkennungstheorien für den strafrechtlichen Ehrbegriff. Baden-Baden: Nomos, 2011.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. 8.<sup>a</sup> ed. Barcelona: B de F, 2006.

- Naucke, Wolfgang. “Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach”. En *Enzyklopädie zur Rechtsphilosophie*, primera publicación 6 de abril de 2011. <https://www.enzyklopaedie-rechtsphilosophie.net/autorenliste/19-beitraege/100-feuerbach-paul-johann-anselm-ritter-von>
- Nino, Carlos. “Réplica”. *Programa* 1 (2006): 61–67.
- Petersen, Thomas. “Widerstandsrecht und Recht auf Revolution in Hegels Rechtsphilosophie”. *ARSP* 82 (1996): 472–484.
- Pettit, Philip. *Gerechte Freiheit: Ein moralischer Kompass für eine komplexe Welt*. Berlín: Suhrkamp, 2015.
- Pettit, Philip. *On the People’s Terms. A Republican Theory and Model of Democracy*. Cambridge: University Press, 2012.
- Pettit, Philip. *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*. Oxford: University Press, 1999.
- Robinson, Paul, y John Darley. “Does Criminal Law Deter? A Behavioural Science Investigation”. *Oxford Journal of Legal Studies* 24 (2004): 173–205.
- Robinson, Paul, y John Darley. “The Role of Deterrence in the Formulation of Criminal Law Rules: At Its Worst When Doing Its Best”. *The Georgetown Law Journal* 91 (2003): 949–1002.
- Rosler, Andrés. “El Estado de Derecho caído en «Batalla»”. *En Letra: Derecho Penal* 7 (2018): 20–34.
- Rosler, Andrés. “Si ud. quiere una garantía, compre una tostadora: acerca del punitivismo de lesa humanidad”. *En Letra: Derecho Penal* 5 (2017): 62–102.
- Rusconi, Maximiliano, y Mariano Kierszenbaum. *Elementos de la parte general del derecho penal*. 3.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2024.
- Schmitt, Carl. *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes. Sinn und Fehlschlag eines politischen Symbols*. 2.<sup>a</sup> ed. Stuttgart: Klett-Cotta, 1995 [orig. 1938].
- Silva Sánchez, Jesús-María. *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. 2.<sup>a</sup> ed. Montevideo: B de F, 2012.
- Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, t. II. 5.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: TEA, 1987.
- Truccone, Santiago. “Feuerbach y la libertad”. *Revista General de Derecho Penal* 19 (2023): 1–21.

Truccone, Santiago. *The Temporal Dimension of Justice. From Post-Colonial Injustices to Climate Reparations*. Berlín: De Gruyter, 2024.

Venezia, Luciano. *El problema de la obligación política*. Buenos Aires: Ediciones UNQ, 2023.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, y Guido Croxatto. “El pensamiento alemán en el derecho penal argentino”. *Rechtsgeschichte* 22 (2014): 192–212.

Zaffaroni, Eugenio Raúl: *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, t. II, Buenos Aires 1987.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. “¿Vale la pena?”. *Programma* 1 (2006): 41–59.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Introducción”. *En Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano, de Paul Johann Anselm von Feuerbach*, pp. 11–54. Buenos Aires: Hammurabi, 2010.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Réplica (Cierre del debate)”. *Programma* 1 (2006): 69–73.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, t. I. Buenos Aires: Ediar, 1998.